



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Omar Elohim Zamora Quezada**
Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00161-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1° del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Omar Elohim Zamora Quezada en contra de Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (A3. 2021-00161 DEMANDA.pdf página 2)

- 1.1. Se declare la nulidad del acto administrativo radicado No. 201921000311641-CASUR Id: 507691 del 01 de noviembre del año 2019, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.
- 1.2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe ® Omar Elohim Zamora Quezada en un 85% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2 (principio de oscilación) con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 14 de julio de 2011, con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
- 1.3. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente pagadas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

2. HECHOS RELEVANTES (A3. 2021-00161 DEMANDA.pdf páginas 2-4)

- 2.1. El señor Omar Elohim Zamora Quezada prestó sus servicios, por última vez, como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de Intendente Jefe.
- 2.2. El señor Omar Elohim Zamora Quezada completó un tiempo de servicios en la Policía Nacional equivalente a 25 años 7 meses y 7 días.
- 2.3. Teniendo en cuenta el tiempo de servicios, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 004881 del 19 de julio de 2011,

reconoció al demandante asignación de retiro en cuantía de un 85% de lo devengado por un intendente jefe.

- 2.4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al demandante bajo los parámetros descritos en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, los cuales señalan como partidas computables de liquidación, los factores de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, una duodécima parte de la prima de vacaciones, y una duodécima parte de la prima de navidad.
- 2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó como se relaciona a continuación

PARTIDA COMPUTABLE	VALOR AÑO 2011.	VALOR AÑO 2021.
	(hoja de servicios)	(ultimo desprendible de pago)
Sueldo Básico	\$ 1'804.094	\$ 2'803.693
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 126.287	\$ 196.259
Subsidio de Alimentación	\$ 40.137	\$ 62.381
1/12 Prima de servicios	\$ 82.108	\$ 127.598
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.526	\$ 132.914
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.247	\$ 323.632
Valor Total	\$ 1'994.435	\$ 3.646.477
% de Asignación	77%	77%
Valor Asignación	\$ 1'994.435	\$ 3.099.505

- 2.6. Se observa que las únicas partidas que presentan incremento en todos los años actualizables, son las que corresponden al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.
- 2.7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha realizado los aumentos anuales totales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas “prima de navidad NE, prima servicios NE, prima vacaciones NE, y subsidio de alimentación NE”, siendo estas objeto de variación porcentual únicamente en el año 2019, en un porcentaje del 4.5.
- 2.8. En el caso del señor Omar Elohim Zamora Quezada, se le han dejado de aplicar el porcentaje de aumento descrito a continuación:

AÑO	DECRETO	INCREMENTO
2011	Decreto 1050 del 04 de abril	3.17%
2012	Decreto 0842 del 25 de abril	5%
2013	Decreto 1017 del 21 de mayo	3.44%
2014	Decreto 187 del 07 de febrero	2.94%
2015	Decreto 1028 del 22 de mayo	4.66%
2016	Decreto 214 del 12 de febrero	7.77%
2017	Decreto 0984 del 09 de junio	6.75%
2018	Decreto 324 del 19 de febrero	5.09%

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (A3. 2021-00161 DEMANDA.pdf)

En una interpretación integral de la demanda, se identifica que se considera vulnerado el principio de oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y que la negativa de la entidad demandada a

incrementar anualmente el subsidio de alimentación, las primas de navidad, de servicios y de vacaciones de acuerdo con los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, vulnera el deber del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de la asignación de retiro de la actora y el principio de progresividad característico del Estado Social de Derecho.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** (B9. 2021-00161 CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER, ANTECEDENTES.pdf)

Contestó la demanda haciendo oposición frente todas y cada una de las pretensiones, indicando que el retiro del demandante se hizo efectivo en vigencia del Decreto 4433 de 2004, y que la entidad le ha venido pagando oportunamente su asignación de retiro con los reajustes, según el IPC.

Advirtió que no debe desconocerse que el demandante está muy por encima del salario mínimo establecido en Colombia, y que pertenece a un régimen especial devengando un sueldo especial, ya que su régimen prestacional es diferente al de los demás ciudadanos y que los salarios de la Fuerza Pública, con sus incrementos, son decretados por el Gobierno Nacional.

Refirió que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, si la liquidación de la asignación de retiro se realizó con fundamento en la normatividad vigente de la época, resulta improcedente su reajuste por aplicación de una norma posterior.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de agosto de 2021 y correspondió a este Despacho, por reparto del 17 de ese mismo mes y año día (A2. 2021-00161 ACTA DE REPARTO SEC. 1288.pdf), disponiéndose su inadmisión en auto del 21 de septiembre de 2021 (A6. 2021-00161 AUTO INADMITE DEMANDA.pdf), y una vez saneados los yerros allí advertidos, en providencia del 29 de octubre de 2021 se admitió la demanda, disponiendo lo de ley (B1. 2021-00161 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf).

En auto del 21 de enero de 2022 se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente (B5. 2021-00161 AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf), y vencido el término de traslado de las excepciones, en autos del 03 de junio y 5 de agosto de 2022 (C3. 2021-00161 AUTO REQUIERE.pdf y C8. 2021-00161 AUTO REQUIERE (1).pdf) de 2021 se requirió a la entidad demandada para que remitiera copia de la totalidad del expediente administrativo.

Advirtiendo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, el 28 de octubre de 2022 se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (D4. 2021-00161 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf), derecho del cual hicieron uso ambas partes (D6. 2021-00161 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf y D7. 2021-00161 ALEGATOS DE CASUR.pdf), y cuyos argumentos serán analizados en esta sentencia.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Demandante** (D6. 2021-00161 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.PDF)

A través de su apoderada judicial reiteró que la entidad accionada violentó el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro que devenga y previsto en el Decreto 4433 de 2004, en virtud del cual, las asignaciones de retiro y pensiones

se deben incrementar anualmente en igual porcentaje al aplicado al aumento de las asignaciones del personal activo, correspondiente a cada grado en particular.

Recalcó que las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación no han sido objeto de la actualización porcentual de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Indicó que, desde enero de 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente del 4.5% para esa anualidad, a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del demandante, y que a partir del 1º de enero de 2020, aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del demandante.

- **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** (D7. 2021-00161 ALEGATOS DE CASUR.PDF)

Resaltó que al demandante le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de su retiro, por lo tanto, la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas que regulen aumentos de sueldos del personal de la Policía Nacional, o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro.

Tras un recuento normativo que considera aplicable al caso, manifiesta que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, puesto que la entidad viene pagando al demandante oportunamente su asignación de retiro con sus reajustes de acuerdo al IPC, y sus salarios se encuentran ajustados a los decretos de incremento anual del Gobierno Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico consiste en** resolver acerca de la legalidad del acto demandado, para lo cual se determinará si el señor Omar Elohim Zamora Quezada tiene derecho a la reliquidación de las partidas de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, percibidas en su asignación de retiro, aplicándoles los incrementos anuales en virtud del principio de oscilación desde la fecha en que le fue reconocida dicha prestación.

En caso afirmativo, se resolverá acerca de si ha operado el fenómeno de prescripción, y la fecha de configuración del mismo.

3. MARCO JURÍDICO

- i) **Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional**

La **Ley 4 de 1992**¹, en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7º otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el párrafo del mencionado articulado:

“PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo”.

A su turno, se expidió el **Decreto 1091 de 1995**, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.
Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Más adelante se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

- “3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*
- 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)”.*

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

“...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

ii) Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro. (Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945², para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954³ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971⁴ (artículo 108⁵), 612 del 15 de marzo de 1977⁶ (artículo 139⁷), 89 del 18 de enero de

² **ARTÍCULO 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

³ **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

⁴ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

⁵ **Artículo 108.Oscilación duración de Retiro.** Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

⁶ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

⁷ **Artículo 139.** Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán a cogerse a las normas que regulen ajustes, prestaciones en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

1984 (artículo 161⁸), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164⁹), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990¹⁰ *por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992¹¹, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018,

⁸ **ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Decreto derogado por el artículo [263](#) del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [151](#) de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁹ **ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [153](#) de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹⁰ **ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Ccoroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

¹¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y «*reconocimiento de*», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto¹² y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹³ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹⁴.

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

- ✓ Que al señor Omar Elohim Zamora Quezada le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 4881 del 19 de julio de 2011, efectiva a partir del 14 de julio de 2011 y en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (C5. 2021-00161 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.pdf páginas 9 – 10)
- ✓ Que en virtud de lo anterior, a partir del año 2011 se liquidó y se ha venido pagando la asignación de retiro del señor Omar Elohim Zamora Quezada sobre el 85% de los siguientes valores:

2011:

Sueldo Básico		\$	1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,79
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

2012

Sueldo Básico		\$	1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,79
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 1997, Radicación número: 9923, Actor: Cesar Alberto Granados.

¹³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

2013

Sueldo Básico		\$	1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.162,34
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

2014

Sueldo Básico		\$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.194,83
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

2015

Sueldo Básico		\$	2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.774,55
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

2016

Sueldo Básico		\$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,58
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

2017

Sueldo Básico		\$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.006,48
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

2018

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	217.618,12
Prima de Servicios		\$	85.799,73
Prima de Vacaciones		\$	89.374,67
Subsidio de Alimentacion		\$	41.943,17

2020

Sueldo Básico		\$	2.803.693,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	196.258,51
Prima de Navidad		\$	323.632,00
Prima de Servicios		\$	127.598,00
Prima de Vacaciones		\$	132.914,00
Subsidio de Alimentacion		\$	62.381,00

2021

Sueldo Básico		\$	2.876.869,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	201.380,83
Prima de Navidad		\$	332.079,00
Prima de Servicios		\$	130.929,00
Prima de Vacaciones		\$	136.384,00
Subsidio de Alimentacion		\$	64.010,00

(D2. 2021-00161 CASUR PRESENTA DOCUMENTAL.pdf página 98 – 107)

- ✓ Que el accionante a través de petición del 23 de agosto de 2019, solicitó el reajuste de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1094 de 1995 con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el 14 de julio de 2021, así como el pago del retroactivo de la asignación de retiro del demandante, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 14 de julio del 2011.
- ✓ Dicha petición fue resuelta en forma negativa a través del oficio 201921000311641 Id: 507691 del 01 de noviembre de 2019 (A8. 2021-00161 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.pdf páginas 23-29)

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro en el año 2011 y hasta al menos el año 2018, las sumas reconocidas al demandante por concepto de primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación como parte integrante de su asignación de retiro, permanecieron inamovibles con relación al reconocimiento hecho en 2011, de la siguiente manera:

RECONOCIDOS 2011-2018	
PRIMA NAVIDAD	\$ 208.247,00
PRIMA SERVICIOS	\$ 82.105,00
PRIMA VACACIONES	\$ 85.526,00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	\$ 40.137,00

CASUR incrementó las partidas en cita durante la vigencia 2019, aplicando el porcentaje de aumento del 4.50% a los mismos valores reconocidos desde 2011, reconociendo las siguientes sumas:

RECONOCIDOS 2019	
PRIMA NAVIDAD	\$ 217.618,12
PRIMA SERVICIOS	\$ 85.799,79
PRIMA VACACIONES	\$ 89.374,67
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	\$ 41.943,17

Para el 1º de enero de 2020, CASUR realizó la reliquidación, ajuste y reconocimiento de los valores correspondientes a las partidas reclamadas, reconociendo, a partir de dicha fecha, los siguientes montos:

RECONOCIDOS 2020	
PRIMA NAVIDAD	\$ 323.632,00
PRIMA SERVICIOS	\$ 127.598,00
PRIMA VACACIONES	\$ 132.914,00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	\$ 62.381,00

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con el principio de oscilación:

- El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó.
- Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3º de la Ley 923 de 2004¹⁵. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo, el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo venía interpretando CASUR.
- Al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante desde su reconocimiento, se vulnera el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la vio menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Así, no hay duda del derecho que tiene el señor Omar Elohim Zamora Quezada a que se reajuste su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento no solo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con base en el principio de oscilación.

¹⁵ 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo

Por lo anterior, se accederá a la pretensión de nulidad y se dispondrá el restablecimiento del derecho a favor del demandante, ordenando el reajuste de su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento no solo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con base en el principio de oscilación.

6. PRESCRIPCIÓN

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del convocante.

En el caso bajo estudio, al accionante se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución No. 4881 del 19 de julio de 2011. No obstante, hasta **el 23 de agosto de 2019** presentó reclamación administrativa en procura de revisión de su prestación. Por tanto, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión opera para las mesadas anteriores al **23 de agosto de 2016** y sólo a partir de esa fecha recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía haber devengado.

7. INDEXACIÓN

Las sumas antes enunciadas, una vez reconocidas, serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., y con base en la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio radicado 201921000311641 CASUR Id: 507691 del 01 de noviembre de 2019, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto denegó el reajuste de la asignación de retiro al demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a reajustar las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacacional reconocidas en la asignación de retiro que percibe el señor Omar Elohim Zamora Quezada, en los mismos términos en que han sido y sean reajustadas para el personal en actividad que ostente el mismo grado del demandante, desde el año 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras subsista la obligación de reconocerle la prestación pensional.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante, las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar, de acuerdo a lo indicado en el ordinal segundo de esta providencia, con efectos fiscales desde el **23 de agosto de 2016** y en lo sucesivo, hasta que se incorpore el respectivo reajuste en la asignación de retiro, descontando las sumas que por tal concepto ya hubiere pagado al demandante.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción con relación a los incrementos de las mesadas de la asignación de retiro, causadas con anterioridad al **23 de agosto de 2016**.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada que efectúe los respectivos descuentos para Sanidad, por la diferencia de los factores reliquidados que hagan parte del ingreso base de cotización.

SEXTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d370399f78c141f6acabe994035b8615c2866fed17d0040e3ea325819fdc469**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>